

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 20/2019  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de octubre de 2019.

**Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**  
**Magistrado Presidente del Tribunal de**  
**Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 95, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 1°, 4°, 94, 95, 96, 97 y 100 del Reglamento Interior de esta Comisión, aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior vigente en la fecha en que sucedieron los hechos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa se hará con el término Tribunal o Tribunal de Justicia Administrativa para facilitar su lectura y evitar su constante repetición.

## **I. HECHOS**

4. El día 11 de julio de 2018, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV1 en el que reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos, iniciándose el expediente de queja número \*\*\*\*.

5. En dicho escrito de queja, QV1 manifestó que aproximadamente en el año 2016 interpuso dos demandas ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, siendo que en uno de los juicios ya se dictó sentencia definitiva, mientras que en el segundo juicio a la fecha de presentación de la queja no se había dictado sentencia.

6. Agregó, que su abogada en diversas ocasiones acudió al Tribunal para que se le diera una fecha tentativa para la emisión de la sentencia, y únicamente se le señalaba que próximamente, sin embargo, a la fecha de la presentación de la queja, no se emitía la misma, por lo que consideraba que había demasiada dilación procesal por parte del Tribunal, y que la falta de resolución de su situación jurídica le había generado un daño económico, laboral, administrativo y familiar.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Escrito de queja de 11 de julio de 2018, suscrito por QV1 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

8. Oficio número \*\*\*\* de fecha 06 de agosto de 2018, recibido por la autoridad destinataria en ese mismo día, a través del cual se solicitó a Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de agosto de 2018, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, informó que por acuerdo del Pleno de la Sala Superior de dicho Tribunal se acordó emitir la resolución correspondiente en breve término.

10. Oficio número \*\*\*\* de fecha 22 de agosto de 2018, recibido por la autoridad destinataria del día 23 del mismo mes y año, a través del cual se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de agosto de 2018, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, informó lo siguiente:

**11.1.** Que el Juicio 1 iniciado por QV1 en contra de SP1, fue admitido por la Sala Regional Zona Centro mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016.

**11.2.** Que en dicho juicio se interpuso el Recurso de Revisión 1 por la autoridad demandada en contra del acuerdo de fecha 4 de agosto de

2016, por la parte relativa la concesión de la suspensión de los actos impugnados.

**11.3.** Que igualmente se interpuso el Recurso de Revisión 2 por la parte actora QV1, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2016, mediante el cual se modificó la suspensión otorgada.

**11.4.** Que el día 29 de agosto de 2018, en sesión de Pleno Ordinaria la Sala Superior del Tribunal emitió sentencia al Recurso de Revisión 2, en la que se resolvió sobreseer el Juicio 1, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 94, en relación con lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**11.5.** Que en el Juicio 2 iniciado por QV1 en contra de SP1, fue admitido mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, se dictó sentencia el día 2 de abril de 2018, misma que causó ejecutoria mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, ordenándose el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 12 de octubre de 2018, recibido por la autoridad destinataria del día 15 del mismo mes y año, a través del cual se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa remitiera copia certificada de la constancia de notificación mediante la cual se notificó a QV1 la sentencia definitiva emitida dentro del Recurso de Revisión 2 tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de octubre de 2018, recibido por esta Comisión Estatal través del cual la Secretaria General de Acuerdos remitió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Recurso de Revisión 2, en sesión ordinaria de fecha 29 de agosto de 2018, en la que se resolvió sobreseer el Juicio 1 promovido por QV1; así como la constancia de notificación de dicha resolución a QV1, misma que fue practicada el día 10 de septiembre de ese mismo año.

**14.** De la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018 emitida dentro del Recurso de Revisión 2, se desprende lo siguiente:

- Que el día 13 de julio de 2016, QV1 presentó escrito inicial de demanda ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa en contra de SP1, por la nulidad de oficio de fecha 7 de julio de 2016, a través del cual se le aplicaron diversas sanciones consistentes en extrañamiento, amonestación por escrito, nota mala en su hoja de servicio y cambio de adscripción.

- El día 4 de agosto de 2016, la Sala Regional Zona Centro acordó admitir la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada y otorgó la suspensión del acto impugnado.
- El día 27 de septiembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda.
- El día 26 de octubre de 2016, la Sala Regional Zona Centro acordó modificar la suspensión otorgada, en virtud de que el acto impugnado se encontraba plenamente ejecutado previo a la emisión de la medida suspensoria otorgada.
- El día 28 de noviembre de 2016, la Sala Regional de referencia remitió a la Sala Superior de ese mismo Tribunal, el recurso de revisión interpuesto por QV1 en contra del acuerdo modificatorio de suspensión, mismo que fue recibido por la Sala Superior el día 2 de diciembre de ese año.
- El día 9 de diciembre de 2016, se admitió a trámite el recurso de revisión, otorgándole el número de Recurso de Revisión 2 y se designó como ponente a AR1, Magistrada Propietaria de la Sala Superior del Tribunal.
- El día 3 de mayo de 2017, por la nueva integración de la Sala Superior del Tribunal se reasignó el Recurso de Revisión 2 a AR2, Magistrado Propietario de la Sala Superior del Tribunal.
- El día 29 de agosto de 2018, la Sala Superior en pleno emitió resolución al Recurso de Revisión 2, en la que se resolvió sobreseer el juicio principal debido a que la controversia planteada no era competencia del Tribunal, ya que la misma es de índole laboral.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**15.** El día 13 de julio de 2016, QV1 presentó demanda ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiéndole el número de expediente Juicio 1, la cual fue admitida mediante auto admisorio de fecha 4 de agosto de ese mismo año, en el cual se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada y se otorgó la suspensión del acto impugnado.

**16.** El día 26 de octubre de 2016, la Sala Regional Zona Centro acordó modificar la suspensión otorgada, en virtud de que el acto impugnado se encontraba plenamente ejecutado previo a la emisión de la medida suspensoria otorgada.

**17.** En contra del acuerdo antes descrito, QV1 presentó recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Sala Superior de ese mismo Tribunal el día 28 de noviembre de 2016, recibiendo ésta el día 2 de diciembre de ese mismo año.

**18.** El día 9 de diciembre de 2016, se admitió a trámite el Recurso de Revisión 2 y se designó como ponente a AR1.

19. El día 3 de mayo de 2017, se reasignó el Recurso de Revisión 2 a AR2.

20. El día 29 de agosto de 2018, la Sala Superior en pleno emitió resolución al Recurso de Revisión 2, en la que se resolvió sobreseer el juicio principal debido a que la controversia planteada no era competencia del Tribunal, ya que la misma es de índole laboral.

21. De la revisión minuciosa de las diligencias que componen el Recurso de Revisión 2, se advierte que aun y cuando el mismo ya fue resuelto, dentro del procedimiento seguido ante la Sala Superior se dejaron pasar periodos bastantes prolongados de inactividad, lo cual ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la señalada víctima, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia al estar acreditada la marcada dilación en la que se incurrió dentro de dicho procedimiento.

#### **IV. OBSERVACIONES**

22. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades responsables de la impartición de la justicia administrativa en el Estado de Sinaloa, llevaron a cabo el procedimiento jurisdiccional de QV1 respetando y garantizando sus derechos humanos, absteniéndose esta institución en todo momento de realizar una valoración o determinación jurídica o legal de lo resuelto en el Recurso de Revisión 2.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de acceso a la justicia.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación procesal en la resolución de recurso de revisión.**

23. La Organización de las Naciones Unidas señala el acceso a la justicia como un principio básico del estado de derecho, ya que sin acceso a la justicia las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

24. En el orden jurídico nacional, el derecho humano de acceso a la justicia está reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ámbito internacional, en múltiples instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

25. El mencionado artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Nacional, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. Es decir, se refiere a la prerrogativa de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelvan efectivamente sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. Así, hay tres modalidades de acceso a la justicia, en principio a través de actos jurisdiccionales de procuración, y de actos y procedimientos administrativos emitidos por las autoridades.<sup>1</sup>

27. En ese sentido, a manera de ilustración se trae a colación la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que define el derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2020111*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.)*

*Página: 5069*

**ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para*

---

<sup>1</sup> CNDH, Recomendación 31/2019, 7 de junio de 2019, párrafo 166.

*materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.*

*Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.*

*Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.*

*Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.*

*Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.”*

**28.** De lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a la justicia es aquel que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

**29.** Ahora bien, para efectos de dilucidar la violación de derechos humanos aquí planteada es importante ahondar sobre las atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismos que disponen lo siguiente:

**“Artículo 2.** *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, instituido por el Artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es un órgano constitucional autónomo encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, y los particulares; imponer, en los términos que disponga la Ley respectiva, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales*  
(...).

**Artículo 3.** *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.”*

**30.** Es decir, la obligación y facultad de conocer y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal, y los particulares debe asumirse por el Tribunal de Justicia Administrativa como una obligación propia, brindándose al ciudadano una justicia administrativa seria, imparcial y efectiva.

**31.** Igualmente, se puede concluir que la impartición de justicia administrativa que corresponde al Tribunal es correlativa del derecho humano de acceso a la justicia que tiene QV1.

**32.** Se señala lo anterior, en virtud de que al considerar QV1 que un acto, procedimiento o resolución de naturaleza administrativa emitido, ordenado o ejecutado por una autoridad del Estado afectaba su esfera jurídica, decidió iniciar un juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, buscando ejercer su derecho de acceso a la justicia, así como que el Tribunal en ejercicio de sus facultades conociera y resolviera la controversia sin obstáculos y de una manera pronta, eficaz y dentro de los plazos establecidos por la ley.

**33.** Sin embargo, en el caso en cuestión QV1 se queja de sentir vulnerado su derecho de acceso a la justicia debido a los largos periodos de inactividad que tuvo el Recurso de Revisión 2 en la Sala Superior del Tribunal antes de ser resuelto.



**34.** Al respecto, se tiene que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, prevé lo siguiente:

*“Artículo 17. A la Sala Superior le corresponde:*

*(...)*

*III. Resolver los recursos de Revisión que se presenten en contra de las resoluciones que dicten las Salas Regionales, conforme lo dispone el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;*

*(...).*

**Artículo 114.** *La Sala Superior se pronunciará sobre la interposición del recurso, admitiéndolo o desechándolo de plano según proceda.*

*En cualquier etapa del recurso de revisión, podrán invocarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas para el juicio contencioso administrativo, aplicando en lo conducente lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la presente Ley.*

*En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente. De lo anterior, se dará vista a las partes, corriéndoles traslado del escrito de expresión de agravios a quienes corresponda, para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido este plazo, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación de la Sala Superior en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.”*

Lo subrayado es de esta Comisión Estatal.

**35.** Es decir, una vez presentado el recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal, ésta debe admitir o desechar el recurso, según proceda, y en caso de admitirlo, en el auto admisorio deberá designar al Magistrado Ponente, dando vista de lo anterior por un plazo de tres días a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga.

**36.** Con posterioridad a lo anterior, según lo establecido en el artículo 114 antes transcrito, el Magistrado Ponente formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación de la Sala Superior en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.

**37.** Ahora bien, del análisis de la sentencia emitida dentro del Recurso de Revisión 2 el día 29 de agosto de 2018, misma que consta agregada en el presente expediente de queja, se tiene que:

**37.1.** El día 2 de diciembre de 2016, la Sala Superior recibió el recurso de revisión interpuesto por QV1, parte actora en el Juicio 1, mismo que fue remitido por la Sala Regional Zona Centro el día 28 de noviembre de ese mismo año.

**37.2.** El día 9 de diciembre de 2016, la Sala Superior dictó auto admisorio al Recurso de Revisión 2, designándose como ponente a AR1.

**37.3.** Con motivo de la nueva integración de la Sala Superior del Tribunal, mediante acuerdo de fecha 3 de mayo de 2017, se reasignó el Recurso de Revisión 2 a AR2.

**37.4.** El día 29 de agosto de 2018, en Sesión Ordinaria el Pleno de la Sala Superior resolvió el Recurso de Revisión 2.

**38.** Así entonces, se advierte que del día 9 de diciembre de 2016, en que se admitió el Recurso de Revisión 2 y se designó como ponente a AR1, al día 3 de mayo de 2017, en que se reasignó el Recurso de Revisión 2 a AR2 con motivo de la nueva integración de la Sala Superior del Tribunal, **transcurrieron casi 5 meses de inactividad.**

**39.** Posteriormente, se desprende que del día 3 de mayo de 2017, fecha en que el Recurso de Revisión 2 fue reasignado a AR2 a la fecha en que éste fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior el día 29 de agosto de 2018, **transcurrieron 15 meses de inactividad.**

**40.** Es decir, desde la fecha de admisión del Recurso de Revisión 2 a la fecha de la emisión de la resolución del mismo, transcurrieron aproximadamente un año ocho meses de dilación injustificada, vulnerándose así gravemente el derecho de acceso a la justicia del que goza QV1, pues la omisión de resolver dentro del término fijado en la ley en que incurrieron AR1 y AR2, provocó que la justicia a la que tuvo acceso el quejoso no fuera ni pronta ni eficaz ni en los plazos establecidos por la ley.

**41.** En ese sentido, se tiene que tanto AR1 como AR2 violentaron lo dispuesto por el artículo 114, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa que rige las actuaciones de ese Tribunal.

**42.** Al margen de lo anterior, cabe señalar que los casi veinte meses que transcurrieron desde la admisión del Recurso de Revisión 2 hasta la emisión de la sentencia, quedan fuera del “plazo razonable” que debe regir al debido proceso, respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2013301*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.)*  
*Página: 1569*

**DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el*

solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 201/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico."

"Época: Décima Época

Registro: 2002350

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2*  
*Materia(s): Constitucional, Común*  
*Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)*  
*Página: 1452*

**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO.*

*Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra  
Susana Martínez López.”*

**43.** En consecuencia, en el caso en particular, se tiene que una demora prolongada y sin justificación para la resolución de un asunto, constituye por sí misma una violación al artículo 17 constitucional, ya que el “plazo razonable” debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador.

**44.** Por otra parte, no resulta óbice para esta Comisión Estatal el hecho de que el Recurso de Revisión 2 a la fecha en que se emite la presente Recomendación ya fue resuelto por AR2, sin embargo, en atención a la defensa y protección de los derechos humanos, lo cual es el objetivo esencial de esta institución, se tiene por acreditada la violación al derecho humano de acceso a la justicia de QV1, debido a los largos periodos de inactividad que transcurrieron desde la fecha de la admisión del Recurso de Revisión 2 a la fecha de su resolución.

**45.** Se agrega que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha reiterado que, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas, el derecho de acceso a la justicia no sólo se agota en el planteamiento, trámite y resolución de los procesos o procedimientos que dicha prerrogativa involucre, sino que abarca la satisfacción de elementos como el debido proceso, la ejecución de las diligencias procedentes, el respeto a los derechos de las partes involucradas, exhaustividad, sustanciación expedita, debida diligencia, entre otros factores que resulten indispensables para brindar una tutela efectiva, por lo que no se trata de una enumeración limitativa, sino que incluso pueden considerarse los mencionados principios de la buena administración, de la “Carta Iberoamericana”.<sup>2</sup>

**46.** Aunado a lo anterior, cabe destacar que los Magistrados encargados de la impartición de justicia administrativa en esta entidad federativa, deben llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional, ya que de esa manera garantizarían a las personas el derecho de acceso a la justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

**47.** Es decir, deben encuadrar su actuación en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión

---

<sup>2</sup> CNDH, Recomendación 31/2019 de 7 de junio de 2019, párrafo 167.

Estatad advirtió que en el presente caso, AR1 y AR2 con su actuar irregular y deficiente violentaron los derechos humanos de la víctima QV1.

**48.** Los largos periodos de inactividad antes de la resolución del Recurso de Revisión 2, propiciaron un clima de incertidumbre y vulnerabilidad en QV1, pues la función tan importante del Tribunal de Justicia Administrativa de dirimir controversias entre autoridades y particulares, y así poner un límite a la actividad estatal, perdió validez, credibilidad y efectividad, pues QV1 lejos de resolver su situación, se ha mantenido en la misma.

**49.** Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que cuando el Estado en su esfera gubernativa no ejerce sus facultades, de forma abusiva, omisa o arbitraria deja en situación de vulnerabilidad a las personas, generando escenarios propicios para la violación a los derechos humanos, al no propiciar condiciones garantes que permitan asegurar su goce o disfrute o, en su caso, la ineficacia de los mecanismos de tutela encaminados respetar, proteger, promover y asegurar los referidos derechos.<sup>3</sup>

**50.** Ello es así en virtud de que al existir una controversia entre SP1, perteneciente a un organismo de la administración pública estatal y QV1, éste interpuso un juicio ante el Tribunal a fin de que se resolviera de manera pronta, eficaz y dentro de los plazos que marca la ley la situación que QV1 consideraba vulneraba su esfera jurídica; al respecto, AR1 y AR2 debieron asumir una conducta activa para que en caso de que fuese procedente, evitar que siguiera dicha vulneración, sin embargo, QV1 se encontró frente a un órgano de impartición de justicia omiso en resolver dentro de los plazos que marca la ley, ya que transcurrió cerca de un año ocho meses para que el Tribunal emitiera una resolución.

**51.** En consecuencia, queda evidenciado que AR1y AR2, servidores públicos adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

**52.** Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 8.**

**1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en*

---

<sup>3</sup> Ibidem., párrafo 62.

*la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

*Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra los actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos consagrados constitucionalmente.*

- **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales:**

*Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo*

1. *Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.*

**53.** Respecto a lo antes planteado, se agrega que la Corte Interamericana sostiene el mismo criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar en diversos asuntos que respecto al plazo razonable de que se trata el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.

**54.** Además, al resolver el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte Interamericana consideró un elemento adicional respecto de la determinación del plazo razonable, al sostener que es: [...] pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>4</sup>

**55.** En referencia a lo anterior, se trae a colación que la situación por la cual QV1 acudió al Tribunal fue un cambio de adscripción de su zona de trabajo, lo cual consideró injusto, ya que le ocasionaba un daño económico, administrativo, laboral y familiar, sin embargo, al transcurrir aproximadamente veinte meses para que el Tribunal resolviera su situación jurídica, las afectaciones a las que

---

<sup>4</sup> Villavicencio Macías, Juan Carlos, *Las Garantías Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 1ª ed., México, CNDH, agosto 2016, p. 31



QV1 hizo alusión se prolongaron por el elevado tiempo de duración del procedimiento.

**56.** En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha manifestado que “considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular”. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona: “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos.<sup>5</sup>

**57.** Además, en el Caso Arazona Arrieta y otros vs Perú, la Corte Interamericana señaló que el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.<sup>6</sup>

**58.** Por lo anterior, es evidente que el tiempo que tomó al Tribunal resolver la situación jurídica de QV1 queda fuera del plazo razonable establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**59.** En conclusión, al analizar al escrito de queja en conjunto con la normatividad aplicable, tanto nacional como internacional, así como del análisis de la sentencia del Recurso de Revisión 2, se desprende claramente que AR1 y AR2 violentaron el derecho de acceso a la justicia de QV1; aun y cuando a la fecha se encuentre resuelto el Recurso de Revisión 2, esto no restituye en ninguna manera la afectación que sufrió QV1 por el tiempo en que dichos servidores públicos fueron omisos en emitir una resolución a dicho asunto, generando con lo anterior, afectación económica y familiar e incertidumbre laboral al quejoso.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**60.** El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>5</sup> Ibidem. p. 32.

<sup>6</sup> Corte IDH. “Caso Arazona Arrieta y otros Vs Perú”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de agosto de 2013, párr. 98.

**61.** En el mismo sentido, los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**62.** Por otra parte, el artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**63.** Atento a ello, puede decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1 y AR2 y quien resulte responsable, pudiera acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

**64.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**65.** Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3°, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**66.** A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

**67.** En el presente caso, se ha acreditado que AR1 y AR2, quienes tuvieron el Recurso de Revisión 2 asignado a sus ponencias han violentado los principios de legalidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 antes citado.

**68.** Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujetos de alguna responsabilidad.

**69.** Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de

la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

**“Artículo 15.** *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*(...)*

*VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”*

70. Por otro lado, resulta procedente destacar que de conformidad con el artículo 5, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa en el ejercicio de su cargo deberán observar los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

71. De lo anterior se desprende que dentro de las obligaciones de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal está la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos; lo cual en el presente caso no aconteció, pues como ya ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente Recomendación, la actuación de los servidores públicos a cuyo cargo estuvo el Recurso de Revisión 2 no fue eficaz ni se garantizaron los derechos humanos de QV1.

72. El hecho de que antes de la resolución del Recurso de Revisión 2 hayan dos periodos prolongados de inactividad de manera injustificada antes de su resolución, ha propiciado la acreditada dilación que ya analizó en párrafos que anteceden.

73. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa han ejercido indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

**74.** Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

“Novena Época

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVII, Marzo de 2003*

*Tesis: I.4o.A.383 A*

*Página: 1769*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*

*Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.  
Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”*

**75.** Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

**76.** En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2 y demás personal a cuyo cargo haya estado el Recurso de Revisión 2, y que haya propiciado los prolongados periodos de inactividad reclamada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

**SEGUNDA.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos del Tribunal, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se generen los controles administrativos necesarios para evitar la dilación en los recursos de revisión tramitados en ese Tribunal de Justicia Administrativa, informándose a esta Comisión Estatal sobre las acciones implementadas.

## VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

77. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

78. Notifíquese al licenciado Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **20/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

79. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

80. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

81. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

82. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así*

*como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

**83.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**84.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**85.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**86.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**87.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior vigente en la época en que sucedieron los hechos, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**88.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**89.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**90.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**